

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 19 de septiembre del año en curso, mediante el cual fue inadmitida la demanda incoada por WILLIAMMANUEL VIRVIESCAS MALAGON, SOAAD VIOLET VIRVIESCAS DE ECHEVERRIA, RICHARD HAMEL VIRVIESCAS MALAGON, ARIEL EMIRO VIRVIESCAS MALAGON, GERMAN SEGUNDO VIRVIESCAS MALAGON, HAROLD ALBERTO VIRVIESCAS MALAGON y NAHIR YUBELLY VIRVIESCAS MALAGON, a través de apoderado judicial, en contra de ANTONIA OTTES DE FREESE, ALEJANDRO GARZON, BERNARDO ARIZA, HEREDEROS IDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS de la causante SOFIA VIRVIESCAS o SOFIA VIRVIESCAS DE WEISSMAN y de las personas indeterminadas o desconocidas que puedan existir.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como sustento de la solicitud primeramente rae a colación el artículo 11, 74 y 251 del C.G.P., a la convención de la haya del 5 de octubre de 1961, hace una breve explicación del otorgamiento de los documentos en el extranjero, hace énfasis otorgamiento de documentos - poder para efectos judiciales cuando se hace entre estados soberanos que suscribieron dicho convenio, considerado que su fin fue abolir tramites de legalización para documentos públicos otorgados en otro Estado.

Dice que si un documento se otorgó en el marco por el Derecho Internacional de dicha convención para presentarlo en Colombia, concluye que esta excepto de trámites de autenticación o reconocimiento de firmas de agentes diplomáticos, consulares o notariales al servicio de esta país en el extranjero, aclara que solo se requiere del Apostille o Apostillage.

Que conforme al citado artículo 11 no se debe exigir formalidades innecesarias, que para este caso no es necesario acudir a autenticaciones del cónsul de esta Republica donde otorgaron el poder, tampoco de visa.

Luego hace mención de la Ley 455 de 1998, la sentencia C-164 del 17 de marzo de 1999; estima la legitimidad y validez de los dos poderes aportados con el apostille; Citó la sentencia C-412 de abril 25 de 2001, transcribió un aparte del doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ Y HENRY SANABRIA SANTOS.

Finalmente solicita sean considerados los fundamentos que sustentan el recurso y sea revocado el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 declarándose la admisión de la demanda.

III- CONSIDERACIONES

3.1. Conforme la previsión del artículo 318 del C.G.P., *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. (...)".*

Mediante escrito radicado al Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante formuló demanda de pertenencia, a fin de que se declare que han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Calle 10 No. 3-87 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-8215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. Al respecto el mandatario de los ejecutantes allegó entre otros documentos el poder debidamente conferido en el extranjero por SOAAS VIOLET VIRVIESCAS y RICHARD HAMEL VIRVIESCAS MALAGON.

En esas condiciones, el despacho mediante auto de fecha septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda al considerar que "poder conferido en el exterior por los señores SOAAD VIOLET VIRVIESCAS DE ECHEVERRIA y RICHARD HAMEL VIRVIESCAS MALAGON debe la parte demandante acreditar el requisito establecido en el artículo 74 inciso 3 del C.G.P."

Bajo este panorama, luego de hacer una revisión al documental que compone el poder correspondiente al demandante SOAAD VIOLET VIRVIESCAS DE ECHEVERRIA y RICHARD HAMEL VIRVIESCAS MALAGON, se evidencia que fue allegado por el "State Of Florida", "APOSTILLE", identificado con el "8. No. 2022-80313" y 8. No. 2022-80312"; expedido por "Notary Publico of Florida"; los que dan fe de quien los rubricó.

En cuento al tema del apostillaje del poder extendido en el exterior, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia de tutela STC14264-2018 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE indico que: *"Memórese que el artículo 74 del compendio normativo recién nombrado enseña que «[l]os poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello», pero en este último evento «su autenticación se*

hará en la forma establecida en el artículo 251». Además, «[c]uando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias», siempre y cuando, en todo caso, «se aportar[ten] apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia».

Conforme a la anterior jurisprudencia, emerge con claridad que en lo referente a los poderes conferidos en el exterior para que puedan ser tenidos como validos conforme al artículo 251 del C.G.P., basta que estén debidamente apostillados, en el presente caso el poder correspondiente allegado con la demanda de la señora SOAAD VIOLET VIRVIESCAS DE ECHEVERRIA y RICHARD HAMEL VIRVIESCAS MALAGON fueron aportados apostillados.

En marco de lo anterior, se inadmitió la demanda con el argumento que debía acreditarse el requisito establecido en el artículo 74 inciso 3 ibidem, no obstante, el despacho no tuvo en cuenta que los documentos a los que se hizo referencia en auto originario de controversia fueron allegados conforme lo establece la norma y los tratados internacionales, en la medida en que se allegaron "APOSTILLE" según documento adjunto al poder.

Así las cosas, encontrando el juzgado que le asiste razón jurídica al recurrente, confina a que sea revocado el auto de fecha 19 de septiembre del año en curso mediante el cual se inadmitió la demanda. Colorario de lo anterior, se procederá a su admisión por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del CGP, en especial aquellos determinados para la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del corriente año, mediante la cual inadmitió la demanda de pertenencia incoada por WILLIAM MANUEL VIRVIESCAS MALAGON y otros, en contra de ANTONIA OTTES DE FREES y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por **WILLIAM**

MANUEL VIRVIESCAS MALAGON, SOAAD VIOLET VIRVIESCAS DE ECHEVERRIA, RICHARD HAMEL VIRVIESCAS MALAGON, ARIEL EMIRO VIRVIESCAS MALAGON, GERMAN SEGUNDO VIRVIESCAS MALAGON, HAROLD ALBERTO VIRVIESCAS MALAGON y NAHIR YUBELLY VIRVIESCAS MALAGON, a través de apoderado judicial, en contra de **ANTONIA OTTES DE FREESE, ALEJANDRO GARZON, BERNARDO ARIZA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS** de la causante **SOFIA VIRVIESCAS o SOFIA VIRVIESCAS DE WEISSMAN;** y en contra de las personas **INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS** que crean tener derecho alguno sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 10 No. 3-87 de la actual nomenclatura urbana de Puente Nacional-Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-8215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo normado en el artículo 369 del C.G.P., mediante notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 290 y ss del C.G.P., o conforme al Art. 8° de la Ley 2213.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS de la causante SOFIA VIRVIESCAS o SOFIA VIRVIESCAS DE WEISSMAN; ANTONIA OTTES DE FREESE, ALEJANDRO GARZON y a todas las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, lo cual se hará conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. se dispone informar por Secretaría de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro - Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral a las víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; en los mismos términos se oficia a la Alcaldía municipal de Puente Nacional, por el competente de administrar los bienes de categoría urbana. Por secretaria, ofíciese a través del correo institucional del Juzgado.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-8215 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Sder. Para el efecto librar por Secretaría el oficio respectivo para qué tome nota, expida y remita certificado del inmueble.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que instale la valla a la que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., con las especificaciones establecidas

en la misma norma, y aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los requisitos exigidos por la citada disposición.

OCTAVO: ORDENAR que al presente proceso se le imparta el trámite correspondiente al proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al DR. ALVARO GONZALEZ HEREDIA como apoderado judicial de los señores SOAAD VIOLET VIRVIESCAS DE ECHEVERRIA y RICHARD HAMEL VIRVIESCAS MALAGON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez